

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXTRA CONTRACTUAL)

RADIACIÓN NO. N°2014-00049

DEMANDANTE: BANCA LILIANA DELGADO.

DEMANDADO: JAIME ALARCÓN ROJAS Y OTROS.

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificada con C.C. N.º 9.520.542 y T.P N.º 60.178 del C.S de la Jud, actuando como apoderado del señor JAIME ALARCÓN ROJAS, según poder conferido y para el que ruego reconocimiento de personería Jurídica para actuar en termino con el debido respeto manifiesto a su juzgado que contra el auto de fecha 5 de Noviembre del 2.020 que libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del de mo representado interpongo recurso ordinario de Reposición a fin de que dicha providencia sea revocada integralmente siguiendo los derroteros trazados por el Art. 430 del C.G. P. y con apoyo en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que a continuación se indican:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

- I. El mandamiento ejecutivo de pago que ahora se censura se apoya en la ejecución de la sentencia proferida dentro del Declarativo de responsabilidad civil extracontractual donde fungen como partes demandante BANCA LILIANA DELGADO y demandada el señor ELIECER ALARCÓN LAVERDE (Q.E.D.) por ende el señor JAIME ALARCÓN ROJAS no es parte dentro de este proceso pese a la condición de hijo del causante, condición que no le otorga la legitimidad en causa por pasiva dentro de este proceso pues la misma no depende de la de ser hijo del causante para poderlo atar a un acción de carácter ejecutivo como la que ahora nuestra atención ocupa.
- II. ***La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.***

Referencia: Expediente No.7470 corte Suprema de Justicia. **Decídese el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora MARÍA TERESA PINILLA DE CAÑÓN, respecto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 1998 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso ordinario adelantado por ALVARO CUAN contra RAFAEL EDUARDO y SOFIA DEL SOCORRO PINILLA ROCHA; la recurrente, CECILIA PINILLA CASTRO y los herederos indeterminados del señor RAFAEL PINILLA CAÑÓN.**

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte repudie una asignación *mortis causa*. Pero esa situación jurídica de la persona frente

a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar **“que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia”** (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.).

Hecha la anterior precisión, indispensable para el despacho del cargo, recuérdese que el censor considera que existió yerro de parte del Tribunal por cuanto el único medio probatorio conducente para demostrar el estado civil de la señora María Teresa Pinilla era la partida del registro civil y ella no obraba en el expediente. Adicionalmente, que aun cuando la calidad de heredero **se podía acreditar con el auto que hacía tal reconocimiento lo indicado** –si el juicio se encontraba protocolizado- era pedir copia parcial de la escritura de protocolización conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 960 de 1970, por cuanto los artículos 89 y 90 del mencionado decreto concretaban los eventos en los cuales un Notario podía expedir certificaciones y allí no estaba incluido el auto que reconocía a herederos en un juicio sucesorio. Teniendo en cuenta las diversas disposiciones que se han ocupado de regular el tema atinente a la prueba de del estado civil, esta Corporación ha precisado que.

- III. Descendiendo al caso en concreto la demandante en este proceso ejecutivo deriva el título ejecutivo de la mencionada sentencia, pero para poder atar a mi mandante al juicio ejecutivo es obligación ineludible acreditar la calidad de heredero no de hijo y la calidad de heredero solo podrá probarse con el auto que haga el reconocimiento de heredero por parte de la autoridad judicial o acreditando el juicio vía tramite notarial donde se aprecie la aceptación de la herencia con beneficio de inventario condición que este evento no está acreditada por el contrario al subsanar la demanda la demandante adujo **“una vez hecha la consulta en la página de la rama judicial Consulta de procesos nacional unificado no se evidencia procesos alguno respecto si hay proceso de sucesión y mi mandante manifiesta desconocer dicha situación igualmente se acudió a la notaria 1 y 2 del círculo de Yopal y no se obtuvo información al respecto.”**
- IV. El Art. 422 del C.G. P. preceptúa que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, por su parte La obligación debe ser **exigible**, y esta es **exigible** solo de manera exclusiva cuando se puede identificar la obligación, al **deudor** y al **acreedor**, y principalmente, cuando ha **expirado** el plazo para satisfacer la obligación. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento, en este preciso evento señor juez para mi mandate las obligaciones derivadas de la sentencia no le son exigibles adoleciendo por consiguiente el título ejecutivo de uno de los requisitos formales como es el de la exigibilidad que debe ser ventilado por

esta vía del recurso de reposición, pues la demandante acredita la condición de hijo de mi mandante pero deja de lado acreditar la condición e heredero que en ultimas es a quien le debe corresponder el pago de una eventual obligación por lo que se hace imperioso revocar el mandamiento ejecutivo de pago en tanto la condición de heredero no se acredite que es la, única que da origen a la exigibilidad de la obligación derivada del título ejecutivo sentencia que hoy se pretende ejecutar pues es apenas natural que mientras no se haya aceptado la herencia no está acreditada la condición e heredero y el auto mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi mandante deviene en ilegal e injusto por así decirlo señor Juez y en tal sentido se solicita de manera respetuosa se revoque el mandamiento ejecutivo de pago que ahora se censura pues reitero que la condición de deudor en este evento no está clara y menos está clara la exigibilidad del título ejecutivo, requisito de orden formal forzoso para poder dictar la orden compulsiva de pago.

Conforme a lo anterior respetuosamente hago las siguientes.

SOLICITUDES

1. Reconocerme personería jurídica para actuar de conformidad con el poder adjunto
2. Revocar integralmente el mandamiento ejecutivo de pago atacado por este sendero.
3. En aplicación al Art. 301 inciso segundo del C.G.P. entender que mi mandate se notifica de esta demanda una vez sea notificado el auto que me reconozca personería jurídica por lo que en atención a lo establecido en el Art. 118 del C.G.P. debe entenderse que el computo de términos para contestar la demanda empezará su despunte una vez se haya notificado el auto que me reconoce personera jurídica para actuar.

ANEXOS:

- Poder que me faculta para actuar.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Ciudad.

REF: PODER
RAD: EJECUTIVO N° 2014-049
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DELGADO
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER ALARCON LAVERDE

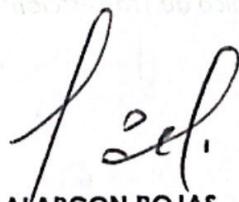
JAIME ALARCON ROJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. No 9.525.349 de Sogamoso actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, atendido que en mi contra se libra mandamiento ejecutivo de pago por consiguiente con el acostumbrado respecto a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado Dr. **LUIS ORLANDO VEGA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso y T.P N° 60.178 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo y en tal virtud, impugne el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conteste la demanda y proponga excepciones previas, de igual forma las excepciones de fondo que contra las pretensiones del extremo activo se puedan proponer, interponga incidentes de nulidad, impugne cualquier decisión que sea contraria a mis derechos e intereses y en general para que asuma la representación judicial hasta la terminación del proceso.

Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el correo electrónico del apoderado judicial que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abogadosyopal2@hotmail.com

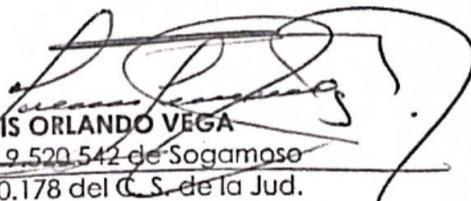
Al apoderado se le confiere de todas las facultades inherentes al mandato conforme al art. 77 del C.G.P., especialmente queda facultados para transigir, sustituir, renunciar, conciliar, facultad extendida a todas las audiencias que se lleven a cabo en el desarrollo de este proceso; reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, sustentarlos y en general cualquier facultad que sea en beneficio de mis derechos e intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,


JAIME ALARCON ROJAS
C. C. No 9.525.349 de Sogamoso

Acepto,


LUIS ORLANDO VEGA
C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso
T.P N° 60.178 del C. S. de la Jud.

Calle 28 N°13ª -24 Ofic 504. Edif Museo Parque Central Bavaria. Bogotá
Calle 15 N° 10-45 Ofic 308. Edif. El Trébol. Sogamoso
Carrera 23 N° 7-66 Ofic 201-201. Edif. Las Vegas. Yopal.
www.vegaguirreabogados.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



42190

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Yopal, compareció: JAIME ALARCON ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009525349, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

J. Alarcon

----- Firma autógrafa -----



2o3wesrk3oz9
09/11/2020 - 07:43:57:307



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Circuito de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2o3wesrk3oz9

NOTARÍA 1ª DE YOPAL
Identificación Biométrica
Torñada por
Jaiver Grisinaldo